

Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0121/2019/SICOM.

Recurrente: \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Catastral del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, junio veintiocho del año dos mil diecinueve. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro R.R.A.I. 0121/2019/SICOM en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

\*\*\*\*\* en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00146519 por parte del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de febrero del año dos mil diecinueve, \*\*\*\*\* realizó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00146519, y en la que se advierte requirió lo siguiente:

Datos personales, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

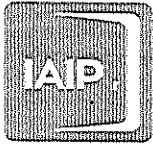
"que informe si a nombre de \*\*\*\*\* existe predio alguno y en caso de ser afirmativo que indique los datos de localización y remita copias certificadas de las escrituras y/o documentos que obren en su poder."

Datos personales, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de marzo del año dos mil diecinueve, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, en contra del Sujeto Obligado por la falta de respuesta a la solicitud de información de quien dice ser: \*\*\*\*\* mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en ese mismo día, y en el que en el rubro de razón de la interposición planteó lo siguiente:

Datos personales, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



"no se me rindió ni adjuntó respuesta alguna de la solicitud requerida, ni mucho menos me dieron contestación alguna de ello." (sic)

**Tercero.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 0121/2019/SICOM, de igual forma ordenó requerir al Sujeto Obligado Instituto Catastral del Estado de Oaxaca a través de su Unidad de Transparencia para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, se manifestara respecto de la respuesta o no a la solicitud de información del Recurrente. -----

**Cuarto.- Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Miguel Ángel Brenis Gamboa, Titular de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones en relación a la respuesta a la solicitud de información motivo del presente Recurso de Revisión, en los siguientes términos:

*"...Derivado del acuerdo con número de expediente al rubro indicado con motivo del Recurso de Revisión, de fecha veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, notificado mediante oficio número IAIPDP/S.A.1/037/2019 de fecha dos de abril del presente año suscrito por el Lic. Luther Martínez Santiago, Secretario de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto Catastral el día cuatro del mismo mes y año presente, promovido por el \*\*\*\*\* antes tal circunstancia comparezco ante este Órgano Garante dentro del plazo concedido para manifestar a nombre de este Instituto Catastral como sujeto obligado las siguientes consideraciones.*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

*1.- El día jueves veintiocho de febrero del año presente, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud con número de folio 00146519, de la cual es objeto el presente Recurso de Revisión, por medio de la cual la \*\*\*\*\* solicito lo siguiente:*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Datos personales, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

*Que informe si a nombre de \*\*\*\*\* existe predio alguno y en caso de ser afirmativo que indique los datos de localización y remita copias certificadas de las escrituras y/o documentos que obren en su poder.*

*2.- En relación a lo expuesto por el recurrente \*\*\*\*\* en el presente medio de impugnación, en donde hace mención de que no se rindió respuesta alguna de la solicitud requerida, ni mucho menos se le dio contestación alguna de ello, se le informa que se le hace efectiva dicha declaración, ya que no se le dio contestación a su solicitud elaborada por la \*\*\*\*\* toda vez que dentro de este Instituto Catastral en la*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.



normatividad aplicable, existen los derechos y obligaciones de los particulares y los fedatarios públicos, así como el servicio correspondiente para la expedición de la documentación solicitada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 51 fracciones IV, VII y 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca que a letra dicen:

**Art. 51.** Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles tienen derecho a:  
**IV.** Solicitar a su costa copias certificadas de los documentos catastrales.  
**VII.** Enterarse de los requisitos y formatos que para cada tipo de trámite catastral se requieren, así como de los derechos e impuestos que se generen, por cada uno de ellos.

**Art. 58.** El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, expedirá la información existente en los archivos catastrales a los propietarios y poseedores de los bienes inmuebles registrado que lo soliciten, previo pago de derechos correspondientes.

3.- En relación con el punto anterior, el \*\*\*\*\* quien pretende recurrir el acto antes planteado no acredita su personalidad o manifiesta que actué en representación de la \*\*\*\*\* , lo cual, incurre en un tema de la importancia en protección de datos personales, toda vez que el Estado debe garantizar la privacidad de los individuos siempre teniendo los principios de licitud, lealtad y responsabilidad en el tratamiento de datos personales de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 5 primero, segundo y tercer párrafo citados en seguida:

Nombre del Recurrente, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.
Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

**Art. 2.** Son objetos de la presente Ley:  
**II.** Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos a, Partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, estatales y municipales, con la finalidad de regular su debido tratamiento.

**Art. 5.** El estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductos que puedan afectarla arbitrariamente. El derecho de la protección de datos personales solamente se limitará por disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.

**Art. 9.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4.- En consecuencia, con fundamento en los artículos 139 y 146 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, se le hace mención pueda tomar en consideración que la solicitud recurrida por el \*\*\*\*\* pertenece a la \*\*\*\*\*

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.
---

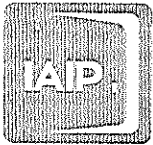
Por lo anterior expuesto, solicito a Usted Comisionado Instructor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca se pueda tener en deferencia lo siguiente:

**PRIMERO.-** Tener en tiempo y forma el presente informe y presentada la constancia que acredita mi personalidad.

**SEGUNDO.-** Correr traslado a la recurrente relativa con las documentales arriba antes citadas y en su caso proceder conforme a lo establecido en los artículos 143 fracción I y 146 fracción III del ordenamiento local en materia de Transparencia.

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente la





**Segundo.- Legitimación.**

Resulta necesario precisar que el primer párrafo del artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que *"cuando el Sujeto Obligado no de la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta Ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión, en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables"*, así, se tiene que en la solicitud de información motivo el presente medio de impugnación la solicitante lo es \*\*\*\*\* y en el Recurso de Revisión lo es \*\*\*\*\* , sin que se observe además que sea representante legal como también lo establece el artículo 130 de la misma Ley. -----

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

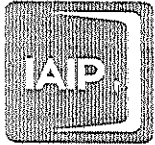
Ahora bien, al tratarse de un Recurso de Revisión interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Licenciado Augusto Gómez Vargas, Director de Tecnologías de Transparencia de este Instituto, mediante oficio número IAIP/DTT/127/2019 de fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, informó que *"...el Recurso de Revisión R.R.A.I.0121/2019/SICOM, se realizó desde la misma cuenta que se elaboró la solicitud de información 00146519. Dirigida al Sujeto Obligado Instituto Catastral del Estado de Oaxaca."*, en este sentido, se infiere que se trata del mismo solicitante, pues únicamente puede tener acceso a dicha cuenta la persona que realizó la solicitud de información. -----

En este sentido, el Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, interponiendo medio de impugnación el día veintiséis de marzo del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello. -----

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* -----



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

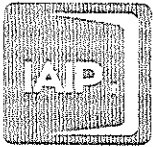
**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

#### **Cuarto.- Estudio de Fondo**

La Litis en el presente caso consiste en determinar si existió falta de respuesta a la solicitud de información como lo señala el Recurrente, así como establecer si la información es de acceso público o no para en su caso ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----



Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...."

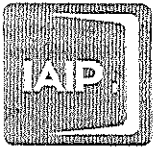
La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió información sobre la existencia de algún predio a nombre de \*\*\*\*\* y en caso de existir requería copias certificadas de las escrituras o documentos que obraran en su poder, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, interponiendo Recurso de Revisión el ahora Recurrente ante la falta de respuesta a la solicitud de información. -----

Datos personales, artículos 118 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Ahora bien, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifestó que no se le dio contestación a la solicitud "...toda vez que dentro de este Instituto Catastral en la normatividad aplicable, existen los derechos y obligaciones de los particulares y los fedatarios públicos, así como el servicio correspondiente para la expedición de la documentación solicitada de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 51 fracciones IV, VII y 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca..."-----

Al respecto debe decirse que si bien como lo señala la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en el caso en particular de la expedición de copias certificadas de documentos que obran en sus archivos de acuerdo a sus funciones y facultades existe un procedimiento para su expedición, también lo es



que tiene la obligación de dar respuesta a las solicitudes de información que les sean presentadas por los particulares. -----

Al respecto, el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Oaxaca, establece

*"Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.*

*Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."*

Es decir, los Sujetos Obligados tienen la obligación de contestar las solicitudes de información aun cuando dicha solicitud se encuentre encaminada a un trámite específico, debiendo en su caso, hacerle saber al solicitante de dicha situación en los plazos establecidos por la Ley de la materia. -----

Así, se tiene que en la solicitud de información se requirió saber si existe algún predio a nombre de \*\*\*\*\* y en caso de ser afirmativo se proporcionara copias certificadas de las escrituras o documentos que obraran en poder del Sujeto Obligado. -----

Datos personales, artículos 118 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Al respecto debe decirse que la información solicitada no corresponde a aquella información establecida por las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública catalogada como obligaciones de transparencia de los Sujetos Obligados. -----

Ahora bien, al formular sus alegatos, la Unidad de Transparencia señaló que conforme a la normatividad que lo rige, en específico, la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el trámite para la expedición de copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos. -----

Así, los artículos 51 fracciones IV y VII y 58 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, establece:





**Art. 51.** Los propietarios y poseedores de bienes inmuebles tienen derecho a:

...

IV. Solicitar a su costa copias certificadas de los documentos catastrales.

...

VII. Enterarse de los requisitos y formatos que para cada tipo de trámite catastral se requieren, así como de los derechos e impuestos que se generen, por cada uno de ellos.

**Art. 58.** El Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, expedirá la información existente en los archivos catastrales a los propietarios y poseedores de los bienes inmuebles registrados que lo soliciten, previo pago de derechos correspondientes.

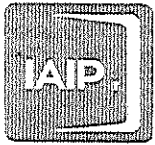
De ahí que, efectivamente, para solicitar copias certificadas se tiene que pagar los derechos correspondientes, además que se expedirán únicamente a los propietarios y poseedores de los bienes inmuebles registrados, por lo que resulta obligatorio que el titular sea el que realice dicho trámite, pues indudablemente se refiere a información relacionada con datos personales como lo es el patrimonio de la persona y la ubicación de éste, por lo que los sujetos obligado deben de tomar las medidas necesarias para salvaguardarlos, así como para tener la seguridad de que únicamente al titular o su representante se le entregan dichos datos. -----

Así, la vía para obtener información acerca de datos personales lo es mediante el Derecho ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición) de los datos personales, derecho establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, resultando necesario proporcionar documentación que acredite la personalidad de los solicitantes en dicho Derecho. -----

Por otra parte, el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece:

**"Artículo 122.** Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y
- III. No se requiera acreditar interés alguno."



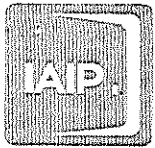
Es así que, si bien la Unidad de Transparencia al rendir sus alegatos informa que existe un trámite para la obtención de los documentos solicitados, también lo es que no establece cual es el trámite, o en bien, en caso de que el trámite se encuentre publicado en su portal electrónico, no indicó la liga electrónica en la que el Recurrente puede acceder a dicha liga para tener conocimiento de éste, pues además los Sujetos Obligados deben de cumplir con el principio de máxima publicidad y observar que en la entrega de la información se atiendan las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, establecido en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que si bien tales requisitos no fueron solicitados, lo cierto es que en las respuestas proporcionadas se debe de atender las necesidades de la información solicitada, como lo es en el presente caso, la obtención de copias certificadas de escrituras o documentos de los titulares. -----

De esta manera, si bien conforme a lo establecido por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Oaxaca, en el sentido de que en caso de falta de respuesta se ordenará al Sujeto Obligado la entrega de la información a su propia costa, siempre y cuando ésta no sea reservada o confidencial, también lo es que en el presente caso la información solicitada se encuentra vinculada a datos personales además de que dicho acceso se encuentra establecido a través de un trámite en específico, sin embargo la Unidad de Transparencia no indicó el trámite correspondiente. -----

De la misma forma, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda las solicitudes de información dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia, a efecto de no actualizarse alguna responsabilidad administrativa por dicha omisión. -----

#### **Quinto.- Decisión.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, pues aun cuando existió falta de respuesta dentro del plazo establecido por la Ley anteriormente citada, la información solicitada no puede ser proporcionada a través del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que le indique al Recurrente el procedimiento a realizar para acceder a la información solicitada, remitiendo a este Órgano Garante copia de la respuesta proporcionada a efecto de corroborar tal hecho. -----



**Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

**Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Octavo.- Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

**Noveno.- Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

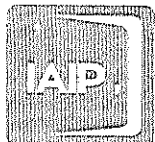
### Resuelve:

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, pues aun cuando existió falta de respuesta dentro del plazo establecido por la Ley anteriormente citada, la información solicitada no puede ser proporcionada a través del derecho de acceso a la información pública, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que le indique al Recurrente el procedimiento a realizar para acceder a la información solicitada. -----

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, remitiendo copia del documento proporcionado **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----



**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

**Sexto.-** Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

\_\_\_\_\_  
Lic. Juan Gómez Pérez

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

---

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I.  
0121/2019/SICOM.-----